



DIRECCIÓN DE OPERACIÓN



SCT

**REGLAMENTO INTERNO
DE **SEGURIDAD** Y **SALUD**
EN EL TRABAJO EN**

**CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS
Y SERVICIOS CONEXOS**

GERENCIA DE SERVICIOS ESPECIALES



JUNIO 2007

ÍNDICE

PAG	
TITULO PRIMERO	1
Disposiciones generales, Obligaciones del Organismo y de los trabajadores.	
CAPÍTULO PRIMERO	1
Disposiciones generales.	
CAPÍTULO SEGUNDO	7
Obligaciones del Organismo.	
CAPÍTULO TERCERO.	9
Obligaciones de los trabajadores.	
TITULO SEGUNDO.	10
Organización de la Seguridad e Higiene en el Trabajo	
CAPÍTULO PRIMERO	10
Disposiciones generales	
CAPÍTULO SEGUNDO	11
De las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Organismo	
Sección I	11
De las Comisiones	
Sección II	11
De la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el Organismo	
Sección III	14
De las Comisiones Regionales Mixtas de Seguridad e Higiene en el Organismo	
Sección IV	15
De las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en el Organismo	
CAPÍTULO TERCERO	20
Avisos y estadísticas de accidentes y enfermedades de trabajo	
CAPÍTULO CUARTO	20
Programas de Seguridad e Higiene en el Trabajo	
CAPÍTULO QUINTO	21
Capacitación	
CAPÍTULO SEXTO	22
Programa Médico Preventivo de Riesgos de Trabajo	
TITULO TERCERO	23
Sanciones administrativas	
CAPÍTULO PRIMERO	23
Sanciones	
TITULO CUARTO	23
Condiciones de Seguridad	
CAPÍTULO PRIMERO	24
Edificios y Locales	
CAPÍTULO SEGUNDO	25
Prevención, Protección y Combate de Incendios	
CAPÍTULO TERCERO	26
Del Equipo, Maquinaria, Recipientes sujetos a presión y Generadores de vapor o calderas	
Sección I	26
Del funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas	
Sección II	26
Operación y mantenimiento de maquinaria y equipo	
Sección III	27
De los equipos para soldar y cortar	
CAPÍTULO CUARTO	28
De las instalaciones eléctricas	

ÍNDICE

CAPÍTULO QUINTO	PAG
De las herramientas	29
CAPÍTULO SEXTO	30
Manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales y sustancias químicas peligrosas	
TÍTULO QUINTO	33
Condiciones de Higiene	
CAPÍTULO PRIMERO	33
Ruido y vibraciones	
CAPÍTULO SEGUNDO	33
Sustancias químicas contaminantes sólidas, líquidas o gaseosas	
CAPÍTULO TERCERO	34
Agentes contaminantes biológicos	
CAPÍTULO CUARTO	35
Iluminación	
CAPÍTULO SEXTO	35
Ventilación	
CAPÍTULO SÉPTIMO	36
Equipo de protección personal	
CAPÍTULO OCTAVO	36
Ergonomía	
CAPÍTULO NOVENO	36
De los servicios para el personal	
CAPÍTULO DÉCIMO	37
Del orden y la limpieza	
MARCO JURÍDICO	38

**REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS
Y SERVICIOS CONEXOS.**



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIO
CONCILIADORES

TITULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
OBLIGACIONES DEL ORGANISMO Y DE LOS TRABAJADORES**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en todos los centros de trabajo del Organismo y tiene como objetivo "**Establecer las medidas necesarias de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo, se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo adecuados para los trabajadores**", de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio ambiente en el trabajo del Sector Público Federal, y las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas aplicables o correspondientes.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Autoridad laboral:** La Secretaria del Trabajo y Previsión Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. **Actividades peligrosas:** Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobre exposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;
- III. **Agentes Nocivos:** Son los agentes físicos, químicos y biológicos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar y dañar la salud de los trabajadores.;
- IV. **Centro de Trabajo:** Todo aquel lugar, cualquier que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, de comercialización o de prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo con el Organismo;



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES

- V. **Comisión Central:** la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrada como órgano consultivo y normativo en la materia a nivel nacional en el Organismo;
- VI. **Comisiones Regionales:** Las Comisiones Regionales de Seguridad y Salud en el trabajo, integradas como órganos consultivos y operativos en la materia, a nivel Regional en cada una de las oficinas de las Delegaciones, Gerencias de Tramo y la Planta de Pinturas y Emulsiones.
- VII. **Comisiones Auxiliares:** Las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el trabajo, integradas como órganos operativos en la materia, en cada uno de los centros o grupos de centros de trabajo del Organismo;
- VIII. **Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo:** Las Comisiones Regionales y Auxiliares de Seguridad y Salud en el trabajo
- IX. **Comisión Consultiva:** La Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y salud en el trabajo del Sector Público Federal;
- X. **Comisiones Consultivas Federales:** Las Comisiones Consultivas Federativas de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sector Público Federal
- XI. **SEFUPU:** La Secretaría de la Función Pública;
- XII. **Dependencias y Entidades:** Las unidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que se encuentren comprendidas en el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Federación;
- XIII. **Contaminantes del Ambiente del Trabajo:** Los agentes físicos, químicos y biológicos que alteren las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, y que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición, perjudican la salud de los trabajadores
- XIV. **Espacio confinado:** Es un lugar lo suficientemente amplio, con ventilación natural deficiente, configurado de tal manera que una persona pueda en su interior desempeñar una tarea asignada, que tiene medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado por una persona en forma continua y en el cual se realizan trabajos específicos ocasionalmente
- XV. **Ergonomía:** Es la adecuación del lugar de trabajo, equipo, maquinaria y herramientas proporcionadas al trabajador, de acuerdo a sus características físicas y psíquicas, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo y optimizar la actividad de éste con el menor esfuerzo, así como evitar la lesión, fatiga y el error humano
- XVI. **I.S.S.S.T.E.:** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVII. **Ley Federal:** La Ley Federal del Trabajo;
- XVIII. **Ley Burocrática:** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- XIX. **Ley del ISSSTE:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



- XX. **Medio ambiente de trabajo:** Es el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que interactúan en el centro de trabajo;
- XXI. **La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos:** es la que dictará las responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones correspondientes, en los términos previstos de esta Ley.
- XXII. **Lugar de Trabajo:** Es el sitio en donde el trabajador desarrolla sus actividades laborales específicas para las cuales fue contratado, -en el cual interactúa con los procesos productivos y el medio ambiente laboral;
- XXIII. **Material:** Es todo elemento, compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en las operaciones y los procesos o que resulte de éstos en los centros de trabajo;
- XXIV. **Materiales y sustancias químicas peligrosas:** Son aquellos que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejados, transportados, almacenados o procesados, presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica dañina, y pueden afectar la salud de las personas expuestas o causar daños materiales a instalaciones y equipos;
- XXV. **Micro organismo patógeno:** Organismo viviente microscópico productor o causante de enfermedades;
- XXVI. **Normas aplicables o correspondientes:** Las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXVII. **Organismo:** Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;
- XXVIII. **Programa Preventivo de Riesgos de Trabajo:** Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán observarse en el centro de trabajo para la prevención de accidentes, previamente calendarizado para su aplicación, mismo que contará en su caso, con manuales o guías de procedimientos específicos;
- XXIX. **Programa Médico Preventivo de Riesgos de Trabajo:** Documento en el que se describen las actividades, métodos, técnicas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán observarse en los centros de trabajo para prevenir enfermedades de labores, mismo que contará en su caso, con manuales o guías de procedimientos específicos;
- XXX. **Reglamento Federal:** El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo;
- XXXI. **Reglamento del ISSSTE:** El Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo del Sector Público Federal.
- XXXII. **Secretaría:** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



- XXXIII. **Seguridad e higiene en el trabajo:** Son los procedimientos, elementos que se aplican en los centros de trabajo, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades de trabajo, con el objeto de establecer medidas y acciones para la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo, a fin de conservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar cualquier posible deterioro a los elementos y al propio centro de trabajo;
- XXXIV. **Servicio Preventivos de medicina del trabajo:** Son aquellos que se integran bajo la supervisión de un profesionista médico calificado en medicina del trabajo o área equivalente, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y fomentar la salud física y mental de los trabajadores en relación con sus actividades laborales;
- XXXV. **Servicios preventivos de salud e higiene laboral:** Son aquellos integrados por un profesionista calificado en seguridad e higiene, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores;
- XXXVI. **Sindicato:** Es la asociación de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses
- XXXVII. **Sistemas para el transporte y almacenamiento de materiales:** Es el conjunto de elementos mecanizados fijos o móviles, utilizados para el transporte y almacenamiento de materiales de cualquier tipo y sustancias químicas peligrosas, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo, destinado al proceso de producción en los centros de trabajo;
- XXXVIII. **Subdirección:** La Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXXIX. **Supervisor de Seguridad:** Profesional encargado de que las Comisiones del Organismo observen las normas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, con capacidad y conocimiento amplio en el campo de su profesión, que permite promover medidas y comportamientos igual o similar entre la población trabajadora, para lograr un clima de seguridad y ambiente saludable de trabajo; y
- XL. **Trabajadores:** Las personas que presten sus servicios personales subordinados en el Organismo, independientemente de su rango administrativo o Categoría.

Artículo 3.- La vigilancia de la aplicación de este Reglamento corresponde principalmente a la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Organismo.



Artículo 4.- La aplicación, de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hará atendiendo a las características de cada tipo y método de trabajo.

MANUALES, GUÍAS
INSTRUCTIVOS Y
CIRCULARES

Artículo 5.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo queda facultada para expedir, con base en este Reglamento, los manuales, guías, instructivos o circulares, que considere necesarios para desarrollar, hacer explícitas y determinar la forma en que deben cumplirse las disposiciones por la autoridad laboral y hacerlas del conocimiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene, para el eficaz cumplimiento de este Reglamento.

MEDIDAS
PREVENTIVAS

Artículo 6.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los análisis que para la elaboración de medidas preventivas se requieran formular de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá justificar que las obligaciones o restricciones que se impongan a los titulares de los centros de trabajo y a los trabajadores eviten:

- I. La creación de riesgo o peligro a la vida, integridad física o salud de los trabajadores en los centros de trabajo, y
- II. Un cambio adverso y sustancial sobre el medio ambiente del centro de trabajo, que afecte o pueda afectar la seguridad o higiene del mismo, o de personas que ahí laboran.

Artículo 7.- El titular del Organismo, el titular del Sindicato, todos los trabajadores, la Comisión Central, las Comisiones de Seguridad e Higiene y los Supervisores de Seguridad, en su ámbito de competencia, vigilarán la estricta observancia de este Reglamento en los centros de trabajo, de acuerdo a los procesos de trabajo y al grado de riesgo de cada centro laboral que constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas o bien, para las propias instalaciones.

MEDIDAS
PREVENTIVAS

Artículo 8.- El Organismo, está obligado a adoptar, de acuerdo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales que se realicen en los centros de trabajo, las medidas de seguridad e higiene pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el **Reglamento Federal**, en las **Normas Mexicanas** y en las **Normas Oficiales Mexicanas** aplicables, a fin de prevenir, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, o enfermedades por la exposición a los agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales, así como para contar con las instalaciones adecuadas para el desarrollo del trabajo. En los centros de trabajo los niveles máximos permisibles de contaminantes, no deberán exceder los límites establecidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En los centros de trabajo en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, el Organismo elaborará los programas en concordancia con los métodos de trabajo, para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades que puedan causar graves



desequilibrios ecológicos, en términos del artículo 147 de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 9.- Será responsabilidad del organismo a través de la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se practiquen los exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales, que por sus características, niveles de concentración y tiempo de exposición puedan alterar su salud, adoptando en su caso, las medidas preventivas y correctivas de Seguridad e Higiene y medio ambiente en el trabajo para mantener su integridad física y mental.

CONOCIMIENTO DE RIESGOS LABORALES

Artículo 10.- El Organismo a través de las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo y los titulares de los centros de trabajo, deberán informar a los trabajadores respecto de los riesgos relacionados con la actividad laboral específica que desarrollen, y en particular acerca de los riesgos que impliquen el uso o exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral, así como capacitarlos respecto a las medidas y programas que deberán observar para su prevención y control, de conformidad con las normas aplicables o correspondientes.

ESTUDIOS ESTADÍSTICOS SEMESTRALES

Artículo 11.- La Comisión Central esta obligada a realizar semestralmente, estudios estadísticos de los accidentes de trabajo que reporten las Comisiones Regionales y Auxiliares, investigando las causas de los mismos, verificará los desperfectos en instalaciones maquinaria y equipo reportados y subsanados, a fin de promover que mediante la expedición de las disposiciones correspondientes se establezcan medidas de seguridad e higiene suficientes y que sean oportunamente cumplidas.

CONOCIMIENTO A TRABAJADORES MIEMBROS COMISIONES

Artículo 12.- La Comisión Central y las Comisiones Regionales y Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo de los centros de trabajo, darán a conocer a los trabajadores en los lugares de mayor concurrencia de estos, la estructura organizativa de cada Comisión, anotando los nombres y cargos de cada uno de los miembros que la integran, para su identificación y posterior apoyo en los casos de emergencia, o bien para que acudan a notificar desperfectos en los edificios, instalaciones, maquinaria, equipo, así como sobre el comportamiento de los propios empleados y acerca de la ocurrencia de accidentes con motivo o en ejercicio del trabajo y los que ocurran en trayecto.

Artículo 13.- En los casos en que las normas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicos, con el consenso del titular del centro de trabajo y de las Comisiones Auxiliares de Seguridad y Salud en el Trabajo, podrán solicitar por escrito a la Comisión Central y esta a la Secretaría, autorización para utilizar equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos, mediante los cuales



se dé cumplimiento a los objetivos y finalidades correspondientes, acompañando las justificaciones pertinentes.

DICTAMENES DE LA CCSST VIGENCIA 6 MESES

Artículo 14.- El cumplimiento de las Normas, medidas y disposiciones que emita la autoridad laboral, aplicables en los centros de trabajo del Organismo, se podrá comprobar a través de los dictámenes que sean realizados por la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, los cuales tendrán una vigencia de seis meses. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de dicha autoridad laboral para realizar visitas de inspección conforme a la Ley, y las disposiciones reglamentarias.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
COMISIONADOS

PROGRAMAS DE ASESORÍA

Artículo 15.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo llevará a cabo programas de asesoría y orientación para que las Comisiones de Seguridad e Higiene Estatales y Auxiliares den el debido cumplimiento a la normatividad laboral en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en los que se establecerán los mecanismos de apoyo para facilitar dicho cumplimiento, así como simplificar la acreditación del mismo, tomando en cuenta la actividad, escala económica, procesos de trabajo, grado de riesgo y ubicación geográfica de los centros de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DEL ORGANISMO

Artículo 16.- Son obligaciones del Organismo:

OBLIGACIONES DEL ORGANISMO

- I. Cumplir con las disposiciones del Reglamento Público Federal, del ISSSTE, de las Normas aplicables o correspondientes que expidan las autoridades competentes, y con el presente Reglamento Interno en materia de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo;
- II. Efectuar estudios en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para identificar posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar las medidas adecuadas para prevenirlos, conforme a lo dispuesto en las Normas aplicables o correspondientes, así como su control y presentarlos a la autoridad laboral cuando esta así lo solicite
- III. Determinar y conservar dentro de los niveles permisibles las condiciones ambientales del centro de trabajo, empleando los procedimientos que para cada agente contaminante se establezcan en las Normas aplicables o correspondientes, y presentar a la autoridad laboral los estudios respectivos cuando esta así lo requiera;
- IV. Colocar en lugares visibles de los centros de trabajo avisos o señales de seguridad e higiene, para la prevención de riesgos, en función de la

ESTUDIOS CAUSAS DE ACCIDENTES



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCLUIDORES

naturaleza de las actividades que se desarrollen, conforme a las Normas aplicables o correspondientes;

PROGRAMAS DE TRABAJO

V. Elaborar los programas de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo en los términos que dicte la autoridad laboral y en las Normas aplicables o correspondientes;

CAPACITACIÓN

VI. Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre la prevención de riesgos de trabajo y atención de emergencias, de acuerdo con las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo

VII. Permitir la inspección y vigilancia que la autoridad laboral practique en los centros de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo; darles facilidades y proporcionarles la información y documentación que les sea requerida legalmente;

VIII. Presentar a la autoridad laboral cuando ésta así lo requiera, los dictámenes emitidos por las unidades de verificación;

IX. Proporcionar en la medida de las posibilidades presupuestales los servicios preventivos de salud y medio ambiente en el trabajo, servicios de medicina preventiva que se requieran, de acuerdo a la naturaleza de las actividades realizadas en el centro de trabajo; y así mismo todos aquellos estudios medico-clínicos necesarios para prevenir los daños en la salud de los trabajadores

X. Instalar y mantener en condiciones de funcionamiento, dispositivos permanentes para los casos de emergencia y actividades peligrosas, que salvaguarden la vida y salud de los trabajadores, así como para proteger el centro de trabajo;

ACCIDENTES DE TRABAJO

XI. Dar aviso a la autoridad laboral de los accidentes de trabajo que ocurran;

XII. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo; así como dar facilidades y los medios en la medida de las posibilidades, para su óptimo funcionamiento;

XIII. El Organismo en la medida de sus posibilidades presupuestales deberá incluir en el presupuesto de cada ejercicio fiscal una cantidad suficiente para llevar a cabo los programas preventivos de riesgo de trabajo, así como los programas de salud en el trabajo y dichos recursos económicos se distribuirán a cada Delegación Administrativa, Gerencias de Tramo, Oficinas Centrales y a la Planta de pinturas y emulsiones y almacén general con la intención de subsanar todas sus necesidades propias en materia de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo.

XIV. El Organismo vigilará apoyado en el Órgano Interno de control de Capufe, que los recursos derivados a las áreas Delegacionales, Gerencias de Tramo, Oficinas Centrales y Planta de pinturas y emulsiones y almacén general sean utilizadas para subsanar las incidencias correspondientes a seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo.

XV. El Organismo procurará en la medida de sus posibilidades, que se incluya en el presupuesto de cada ejercicio una cantidad para llevar a cabo los



SECRETARÍA DEL TRABAJO
PREVISIÓN SOCIAL
EVITANDO FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

“Programas Preventivos de Riesgos de Trabajo”, así como los “Programas Médico-Preventivos de Riesgos de Trabajo” que contribuyan al bienestar de los trabajadores para su mejor desempeño.

ESPACIO EST. TRAB

XVI. El Organismo tendrá la obligación de que cada trabajador cuente con espacio suficiente para desarrollar sus actividades, evitando el hacinamiento.

Contar, en su caso, con las autorizaciones en materia de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo, a que se refiere el Reglamento Federal y este Reglamento.

CATÁLOGO DE COMISIONES

XVII. El Organismo implantará un sistema de seguimiento a las incidencias detectadas en las actas de verificación generadas por las Comisiones Auxiliares:

XVIII. El Organismo efectuará en la medida de sus posibilidades presupuestales estudios en materia de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, que permitan identificar las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo, y adoptar las medidas adecuadas para su prevención y control, conforme al Reglamento de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente del Sector Público Federal.

XIX. El Organismo en la medida de sus posibilidades presupuestales proporcionará los servicios preventivos de salud incluyendo estudios medico-clínicos que se requieran en el centro de trabajo, conforme a la naturaleza de las actividades que se desarrollen en cada centro de trabajo.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 17.- Son obligaciones de los trabajadores:

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

- I. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo que establece el Reglamento Federal, el Reglamento del Sector Público Federal y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de Capufe, las Normas aplicables o correspondientes expedidas por las autoridades competentes, y el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, así como las que indique el Organismo para la prevención de riesgos de trabajo
- II. Designar a sus representantes y participar en la integración y funcionamiento de la comisión de seguridad y salud en el trabajo del centro de trabajo en que presten sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley; el Reglamento Federal, el Reglamento de Seguridad e Higiene y medio ambiente del Sector Público Federal y a las normas aplicables o correspondientes;

[Handwritten signature and scribbles]



SECRETARÍA DEL TRABAJO
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

- III. Dar aviso inmediato a las Comisiones de seguridad y salud en el trabajo propias del lugar en que presten sus servicios sobre las condiciones o actos inseguros que observen, y de los accidentes laborales que ocurran en el interior del centro de trabajo, colaborando en la investigación de los mismos; y a la vez hacerlo del conocimiento de su jefe inmediato, lo antes posible;
- IV. Participar en los cursos de capacitación y adiestramiento que en materia de prevención de riesgos y seguridad y salud en el trabajo y atención de emergencias, que sean impartidos por el Organismo o por el sindicato o las personas que éstos designen;
- V. Conducirse en el centro de trabajo con seguridad y los cuidados necesarios para evitar al máximo cualquier riesgo de trabajo;
- VI. Someterse a los exámenes médicos que determine la autoridad de medicina del trabajo de conformidad a las normas aplicables o correspondientes, a fin de prevenir riesgos en la salud y en el trabajo,
- VII. Utilizar el equipo de protección personal proporcionado por el Organismo y cumplir con las demás medidas de control establecidas por éste para prevenir riesgos de trabajo.

CAPACITACIÓN

EXÁMENES MÉDICOS

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- La organización de la seguridad, y la salud en el trabajo, corresponde tanto a las autoridades, como al Organismo y trabajadores, en los términos que establece la Ley, el presente Reglamento, el Contrato Colectivo de trabajo vigente y las Normas aplicables correspondientes.

PROGRAMAS

Artículo 19.- El Organismo elaborará los programas tendientes a orientar a los trabajadores respecto de la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas para evitar riesgos de trabajo. El Sindicato coadyuvará con el desarrollo de los mismos.

ESTADÍSTICAS

Artículo 20.- El Organismo promoverá la realización de estadísticas, estudios e investigaciones técnicas para la prevención de riesgos de trabajo y la difusión de sus resultados, y el Sindicato coadyuvará en la realización de estas actividades.



CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ORGANISMO

SECCIÓN I De las Comisiones

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

Artículo 21.- Las Comisiones son órganos integrados con igual número de representantes del Organismo y del Sindicato, en su caso, por centro o grupo de centros de trabajo y que tienen por objeto investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que éstas sean suficientes y oportunamente cumplidas.

Artículo 22.- El Organismo dispondrá de una estructura ejecutiva encargada de desarrollar, instrumentar y operar sus Programas Generales en materia de Seguridad e Higiene y medio ambiente en el Trabajo. La extensión de dicha estructura se contempla en tres niveles:

- I. **Nivel Nacional:** A cargo de la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo (Oficinas Centrales)
- II. **Nivel Regional:** A cargo de una Comisión Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (En las Sedes de las Delegaciones o Gerencias de Tramo y la planta de pinturas y emulsiones).
- III. **Nivel Auxiliar:** A cargo de una Comisión Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo (En cada uno de los centros de trabajo del Organismo dependientes de las Delegaciones o Gerencias de Tramo, oficinas generales, almacén central y planta de pinturas y emulsiones).

SECCIÓN II

DE LA COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ORGANISMO

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CCSST

Artículo 23.- El Organismo creará una Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrada por igual número de representantes del Organismo y del sindicato, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar la creación de una cultura institucional de seguridad e higiene y salud en el trabajo;
- II. Proponer lineamientos para la definición de la estrategia general del Organismo en materia de seguridad e higiene y medio ambiente en el



- trabajo y sugerir anualmente la implantación de programas y campañas en materia de prevención de riesgos laborales
- III. Evaluar y supervisar las acciones del propio Organismo, en materia de seguridad e higiene y salud en el trabajo y la participación de los trabajadores y del Sindicato en el desarrollo de las mismas
 - IV. Emitir criterios de orden general aplicables a sus respectivas Comisiones de Seguridad e Higiene y salud en el trabajo, en cuanto a los métodos y procedimientos que resulten necesarios que adopten para el mejor cumplimiento de sus fines y la adecuada atención de las recomendaciones que dicte la autoridad laboral
 - V. Canalizar hacia las instancias de resolución administrativa interna la problemática diagnosticada por las Comisiones de Seguridad Y Salud en el trabajo y las recomendaciones de la autoridad laboral; y
 - VI. En general, aquellas otras que determine el titular del Organismo y del Sindicato respectivamente, que tiendan a reducir los índices de recurrencia y de impacto de los riesgos laborales en los centros de trabajo comprendidos en su estructura orgánica o cobertura presupuestal.

Artículo 24.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo será un Órgano Directivo, Asesor, Consultivo y Normativo del Descentralizado en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y estará conformada de la siguiente manera:

I. Presidente;

- a) El C. Director de Administración y Finanzas del Organismo

II. Representación Oficial:

- a) La secretaria técnica recaerá invariablemente en el representante o encargado de la administración de los recursos humanos.
- b) Vocal representante del área de Operación.
- c) Representante Propietario del área del Órgano Interno de Control podrá asistir como invitado con voz pero sin voto.
- d) Vocal representante del área Técnica.
- e) Vocal representante del área responsable de la función de Seguridad e Higiene y Salud en el Trabajo.
- f) Serán representantes oficiales los titulares de las áreas de recursos materiales y mantenimiento e instalaciones.

III. Representación Sindical:

- a) representante propietario de la secretaria general del comité ejecutivo nacional.
- b) Representante Propietario de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene del Comité Ejecutivo Nacional.

INTEGRACIÓN
CCSST



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
COMISIONES DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

- c) Representante Propietario de la Secretaría de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Representante Propietario, Presidente de la Comisión de Capacitación y Adiestramiento del Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Representante Propietario de la Secretaría de Acción Femenil del Comité Ejecutivo Nacional.
- f) Representante Propietario de la Secretaría de Trabajo y Conflictos del Comité Ejecutivo Nacional.
- g) Representante Propietario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Por cada Representante Propietario se nombrará un Representante Suplente.

Artículo 25.- La Comisión Central, sesionará de manera semestral, con el propósito de evaluar los aspectos inherentes al registro y seguimiento para la corrección de las incidencias detectadas por sus respectivas Comisiones, así como para el adecuado desarrollo de las actividades programadas en su calendario anual. Los resultados del análisis realizado durante las sesiones deberán informarse al Instituto con la misma periodicidad.

Artículo 26.- La Comisión Central, emitirá la guía relativa a la constitución, registro y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene y medio ambiente en el Trabajo del Organismo, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Federal, el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal y la Norma Oficial Mexicana número 19 en vigor.

Artículo 27.- La Comisión Central, promoverá la creación de los servicios de Medicina Preventiva en el Trabajo, de conformidad con lo estipulado en el título cuarto, capítulo sexto y artículos relativos del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal.

Artículo 28.- La Comisión Central, Promoverá el desarrollo de servicios preventivos de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo entre las Comisiones de Seguridad e Higiene y entre los trabajadores, por lo cual dichos servicios estarán bajo su supervisión y funcionarán según lo estipulado en el título cuarto, capítulo séptimo y artículos relativos, del Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal.

SESIONES DE LA
CCSST

GUIAS DE
ORIENTACIÓN

SERV PREV
SALUD TRAB

COMISIÓN
AUXILIAR OF CENT

Artículo 29.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo ~~deberá~~ integrar, registrar y promover el funcionamiento de una Comisión, en el domicilio que se ubica dicha Comisión Central, y este artículo aplicara de igual manera para las Comisiones Regionales.



SECCIÓN III

DE LAS COMISIONES REGIONALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ORGANISMO.

Artículo 30.- La Comisión Regional de Seguridad y Salud en el trabajo será un órgano de consulta y operativo de las Comisiones Auxiliares que se integren en los Centros de Trabajo de cada Región y que dependan de las Delegaciones o Gerencias de Tramo y la planta de pinturas y emulsiones, dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

CRSST

I. Presidente

- a) El titular Regional, quien lo presidirá (Delegado o Gerente de Tramo o Titular de la Planta de Pinturas y emulsiones).

II. Representante Oficial:

- a) Representante Propietario del área Administrativa, quien fungirá como Secretario Técnico.
- b) Representante Propietario del área de Operación.
- c) Representante Propietario del área Técnica.
- d) Representante propietario del área Jurídica.

III. Representación Sindical:

- a) Representante Propietario, el Secretario General Seccional, del que dependan mayor número de trabajadores.
- b) Representante Propietario, el Secretario General Seccional.

INTEGRACIÓN
CRSST

A handwritten signature or set of initials in black ink, located at the bottom right of the page.



c) Representante Propietario, el Presidente de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y medio ambiente en el Trabajo del Comité Ejecutivo Seccional.

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

IV. Por cada Representante Propietario, se nombrará un Representante Suplente.

Artículo 31.- La Comisión Regional, promoverá el desarrollo de servicios preventivos de medicina del trabajo en su correspondiente región, de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Central y la Autoridad Laboral.

Artículo 32.- La Comisión Regional, promoverá el desarrollo de los servicios preventivos de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo en su correspondiente región, dichos servicios estarán bajo su supervisión y funcionarán según lo estipulado en la Ley del I.S.S.S.T.E., el Reglamento de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Sector Público Federal y las normas oficiales mexicanas y por los Lineamientos que emita la Comisión Central.

SECCIÓN IV

DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ORGANISMO.

Artículo 33.- La Comisión Central, realizará las gestiones tendientes para que en cada centro de trabajo exista, por principio, una Comisión, que la misma funcione de manera autónoma, que ajuste su operación a las disposiciones de la Ley, de las Normas aplicables o correspondientes, de los Reglamentos y del presente Reglamento y tome en cuenta, en lo conducente, las sugerencias de carácter general que formule la respectiva Comisión Central, la Comisión Regional y las recomendaciones de la autoridad laboral.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto por el artículo que antecede, el Organismo, podrá agrupar regional y funcionalmente a diversos centros de trabajo dentro de una misma Comisión, siempre y cuando sean similares sus actividades laborales.

Artículo 35.- En el caso de ser necesario o conveniente el agrupamiento de diversos centros de trabajo en una sola comisión, el Organismo procurará que:

GESTIÓN CCSST

15



SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

- I. Los centros de trabajo cuenten con una misma línea de subordinación
- II. Los centros de trabajo se encuentren ubicados en un radio que no exceda de cincuenta kilómetros.
- III. El personal adscrito a los centros de trabajo desarrollen labores ocupacionalmente similares; y,
- IV. El funcionamiento de la Comisión quede garantizado a través del otorgamiento a sus integrantes de las facilidades y medios, en la medida de lo posible, necesarios para el desempeño de su encargo.

Artículo 36.- En cuanto al número de miembros de las Comisiones Auxiliares, se seguirá el siguiente criterio:

- I. Tratándose de Comisiones cuyo ámbito de actuación se limite a un solo centro de trabajo:
 - a) Un representante del Organismo y uno de los trabajadores, si el número máximo de trabajadores es de quince;
 - b) Dos representantes del Organismo y dos de los trabajadores, si el número máximo de éstos es de cien; y,
 - c) Tres a cinco representantes del Organismo y tres a cinco representantes de los trabajadores, si el número máximo de éstos es mayor de cien.
- II. Tratándose de Comisiones cuyo ámbito de actuación comprenda varios centros de trabajo:
 - a) Un representante común del Organismo y un representante común de los trabajadores; y,
 - b) Un representante del Organismo y uno de los trabajadores, en aquellos centros de trabajo en los que el número de éstos exceda de cincuenta.
- III. Por cada representante se debe nombrar un suplente.
- IV. Los miembros de las comisiones auxiliares tendrán las funciones que se señalan a continuación:

1. Presidente:

1. Presidir las reuniones de trabajo de la comisión auxiliar
2. Dirigir y vigilar el funcionamiento de la comisión auxiliar
3. Promover la participación de los integrantes de la comisión auxiliar y constatar que cada uno de ellos cumpla con las tareas asignadas

NUM. DE MIEMBROS

FUNCIONES PRESIDENTE



4. Informar a la comisión regional, según corresponda, la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo
5. Integrar en el acta de verificación la propuesta de acciones preventivas o correctivas que habrá de adoptar la comisión auxiliar, a fin de eliminar los factores de riesgo en los centros de trabajo.
6. Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que practique el Instituto ó la autoridad laboral en el centro de trabajo, y
7. Solicitar la sustitución de uno o mas de los integrantes propietarios o suplentes

SECRETARIA DEL TRABAJO
COMISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

FUNCIONES
SECRETARI T C.

2. Secretario T cnico:

- a. Promover ante los integrantes de la comisi n auxiliar el que se lleven a cabo las actividades a que se refiere el reglamento de seguridad e higiene y salud en el trabajo de Capufe y las contenidas en el programa preventivo de riesgos de trabajo.
- b. Apoyar en el desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisi n Auxiliar, de acuerdo con lo que se nale el presidente.
- c. Integrar y validar con su firma el acta de verificaci n de la comisi n auxiliar.
- d. Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y salud en el trabajo que practique el instituto o la autoridad laboral en los centros de trabajo.
- e. Asesorar a los vocales en la verificaci n y detecci n de condiciones peligrosas del ambiente laboral, y
- f. Conservar copia de las actas de verificaci n, durante veinticuatro meses, para que el Instituto pueda revisar el cumplimiento de las propuestas de medidas para la prevenci n de accidentes y enfermedades en el trabajo que este haya emitido, as  como para el an lisis de cualquier otra documentaci n sobre la integraci n y funcionamiento de la comisi n auxiliar.

FUNCIONES
VOCALES

3. Vocales:

- a. Detectar y recabar informaci n sobre condiciones peligrosas o actos inseguros en el  rea que le asigne la comisi n auxiliar

Handwritten signature and the number 17.



- b. Proponer medidas adecuadas para la eliminación de factores de riesgo
- c. Apoyar con actividades de promoción y orientación a los trabajadores del centro de trabajo, y
- d. Validar con su firma el contenido del acta de verificación de la comisión auxiliar.

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCIUDADANOS

VERIFICACIONES
TRIMESTRALES

Artículo 37.- Las comisiones auxiliares deberán efectuar verificaciones ordinarias a las instalaciones de los centros de trabajo de manera trimestral, según lo establecido en programa anual de actividades, para la detección y corrección de factores de riesgo sin perjuicio de las que deban efectuarse en forma extraordinaria.

REPORTES AL
ISSSTE

Artículo 38.- De cada verificación se informará a la Delegación del Instituto que le corresponda, a más tardar dentro de los diez primeros días naturales de los meses abril, julio, octubre y enero.

ASPECTOS A
VERIFICAR

Artículo 39.- En las verificaciones ordinarias que las comisiones auxiliares efectúen a los centros de trabajo se deberán verificar, al menos los aspectos que se señalan a continuación:

- I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo y equipo.
- II. Botiquines para primeros auxilios.
- III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios.
- IV. Protecciones en el punto de operación.
- V. Estado del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones y equipo de los trabajadores.
- VI. Escaleras y andamios.
- VII. Carros de mano, carretillas y montacargas.
- VIII. Pisos y plataformas.
- IX. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales.
- X. Cableado, extintores y conexiones eléctricas.
- XI. Ascensores.
- XII. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases.
- XIII. Recipientes sujetos a presión.
- XIV. Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier otro agente.
- XV. Cadenas, cables, cuerdas y aparejos.
- XVI. Accesos a equipos elevados.
- XVII. Salidas normales y de emergencia.
- XVIII. Patios, paredes, techos y caminos, y
- XIX. Sistemas de prevención de incendios.

Artículo 40.- La determinación del grado de incumplimiento de los aspectos antes señalados se llevará a cabo conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas en la materia.



ACTA
VERIFICACIÓN

Artículo 41.- En cada verificación efectuada por las comisiones auxiliares se levantará acta, en formato previamente autorizado por el Instituto, anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes, estableciendo para ello una calendarización correspondiente. Esta acta deberá ser firmada tanto por el Secretario Técnico como por los integrantes de la comisión correspondiente.

NOMBRAMIENTOS
REQUISITOS

Artículo 42.- Los nombramientos de los miembros de las Comisiones tendrán vigencia indefinida y en su caso, estos podrán ser libremente removidos del cargo por quien los haya designado. Asimismo, se hará notar que el desempeño de los cargos es honorífico y, por tanto, sin derecho a remuneración alguna.

Artículo 43.- El Organismo, el Sindicato y los trabajadores procurarán, que los miembros de las Comisiones satisfagan los siguientes requisitos:

I. Tratándose de la representación del propio Organismo:

- a) Ser trabajador de confianza;
- b) Ser mayor de edad
- c) Saber leer y escribir; y,
- d) No haber sido objeto de correcciones disciplinarias que revelen falta de cuidado o esmero en la realización del trabajo.

II. Tratándose de la representación de los trabajadores:

- a) Ser miembro activo del Sindicato del Organismo
- b) Ser mayores de edad;
- c) Saber leer y escribir; y,
- d) No haber sido objeto de correcciones disciplinarias que revelen falta de cuidado o esmero en la realización del trabajo.

Artículo 44.- La constitución y registro de las Comisiones quedará formalizada en un Acta Constitutiva que será elaborada en el formato único de seguridad (CSST) de la Comisión de Seguridad y Salud en el trabajo que al efecto expida la autoridad laboral o la Comisión Central.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCIUDADANOS

Artículo 45.- Las Comisiones de Seguridad e Higiene funcionaran de conformidad con el Programa Preventivo de Riesgos de Trabajo, al Programa de Salud en el Trabajo, el cual conjuntamente con el calendario anual de actividades, se dará a conocer a la autoridad laboral y a la Comisión Central.

CAPITULO TERCERO

AVISOS Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

Artículo 46.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 504 fracción V de la Ley Federal, al artículo 37 de la Ley del ISSSTE; el Organismo está obligado a dar aviso por escrito a la autoridad laboral de los accidentes de trabajo de acuerdo a lo establecido en la Norma aplicable o correspondiente.

Artículo 47.- Los titulares de los centros de trabajo deberán elaborar y comunicar a la Comisión Central y a las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, de los riesgos de trabajo ocurridos en forma bimestral y al momento de suceder, así como informar acerca de las causas que los motivaron. Dichas estadísticas serán presentadas a la autoridad laboral cuando ésta así lo requiera.

CAPITULO CUARTO

PROGRAMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 48.- En todos los centros de trabajo, el Organismo deberá elaborar un diagnóstico de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que prevalezcan en ellos, así como establecer por escrito y llevar a cabo un programa de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo, que considere el cumplimiento de la normatividad en la materia, de acuerdo a las características propias de las actividades y procesos que se realicen.

El programa y la relación de medidas generales y específicas de seguridad e higiene y medio ambiente en el trabajo en los centros de trabajo a que se refiere este artículo, deberán contener las medidas previstas en el Reglamento Público Federal y en las Normas aplicables o correspondientes. Asimismo, será responsabilidad del Organismo contar con los manuales de procedimientos de seguridad y salud en el trabajo así como darlos a conocer a los trabajadores.

Artículo 49.- Será responsabilidad del Organismo que se elabore, evalúe y, en su caso, actualice periódicamente, por lo menos una vez al año, el programa o la relación de medidas de seguridad y salud en el trabajo del centro de trabajo y presentarlos a la autoridad laboral cuando ésta así lo requiera.

GESTIÓN DE LAS
COMISIONES
FORÁNEAS

ACCIDENTES DE
TRABAJO
ARTÍCULO 7°
FRACCIÓN IX DEL
REGLAMENTO DE
SEGURIDAD,
HIGIENE Y MEDIO
AMBIENTE EN EL
TRABAJO DEL
SECTOR PÚBLICO
FEDERAL

DIAGNÓSTICO
PROGRAMA DE
SEG HIG

ACTUALIZACIÓN
ANUAL MED PREV
RGOS TRAB



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

Artículo 50.- En la elaboración del programa o de la relación de medidas de seguridad y salud en el trabajo, se deberán de considerar los riesgos potenciales, de acuerdo a la naturaleza de las actividades del centro de trabajo.

MEDIDAS
CONFORME A
MODIFICACIONES

Artículo 51.- En caso de que se modifiquen los procesos productivos, procedimientos de trabajo, instalaciones, distribución de planta y puestos de trabajo, o se empleen nuevos materiales, los programas o la relación de medidas de seguridad e higiene en el centro de trabajo, deberán modificarse y adecuarse a las nuevas condiciones y riesgos existentes.

Artículo 52.- Será responsabilidad del Organismo difundir y ejecutar el programa o la relación de medidas de seguridad e higiene a que se refiere este Capítulo debiendo capacitar y adiestrar a los trabajadores en su aplicación.

CAPITULO QUINTO

CAPACITACIÓN

CAPACITACIÓN

Artículo 53.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153-F, fracción III, de la Ley Federal, el Organismo deberá capacitar de manera permanente y específica en esta materia a los trabajadores, informándoles sobre los riesgos de trabajo inherentes a sus labores y las medidas preventivas para evitarlos, de acuerdo con los planes y programas formulados entre el Organismo y el Sindicato o sus trabajadores, que hayan sido presentados a la autoridad laboral.

Artículo 54.- La Comisión Central evaluará los resultados de las acciones de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, prevista en los planes y programas institucionales del Organismo y en su caso, realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias al respecto.

CAPACITACIÓN
ESPECIALIZADA

Artículo 55.- El personal encargado de la operación del equipo y maquinaria, así como aquél que maneje, transporte o almacene materiales peligrosos y sustancias químicas, deberán contar con la capacitación especializada para llevar a cabo sus actividades en condiciones óptimas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 56.- Los trabajadores serán debidamente capacitados por el Organismo para el uso adecuado y seguro de las herramientas de trabajo, así como para el cuidado, mantenimiento y almacenamiento de éstas.

Artículo 57.- El Organismo deberá capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, conservación, mantenimiento, almacenamiento y reposición del equipo de protección personal.

Artículo 58.- Los titulares de la Administración de los Recursos Humanos de la Delegación, en coordinación con los integrantes de las Comisiones Auxiliares darán a conocer a los trabajadores con toda oportunidad los programas de capacitación en la materia de Seguridad y Salud en el trabajo, fomentando la participación en cada curso que se programe.

CAPÍTULO SEXTO

PROGRAMA MÉDICO PREVENTIVO DE RIESGOS DE TRABAJO

PROGRAMA
MÉDICO
PREVENTIVO

Artículo 59.- Los Programas Médicos se instituirán atendiendo a la naturaleza, características de la actividad laboral y número de trabajadores expuestos. Las características y modalidades para la instrumentación de estos servicios, se precisarán en los manuales o guías correspondientes. Dichos servicios, estarán bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina y por la Comisión Central.

Artículo 60.- La Comisión Central será responsable de vigilar la coordinación de la ejecución del programa médico preventivo de salud, entre los servicios de medicina del trabajo y de seguridad y salud en el trabajo, y las Comisiones de Seguridad y Salud en el trabajo

CAPACITACIÓN
SERV MÉD
INTERNOS

Artículo 61.- Las Comisiones de Seguridad y Salud en el trabajo realizarán acciones coordinadas con los médicos que presten servicios de medicina del trabajo, para coadyuvar a la orientación y, en su caso, a la capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. Asimismo, se capacitará a los responsables de los servicios médicos internos.

MEDICAMENTOS Y
MATERIALES DE CURACIÓN

Artículo 62.- Será responsabilidad del Organismo proporcionar en todo tiempo los medicamentos y materiales de curación indispensables en la medida de lo posible, para que se brinden oportuna y eficazmente los primeros auxilios, de acuerdo con la Norma aplicable correspondiente.

REGISTROS
MÉDICOS
AUTORIDAD
LABORAL

Artículo 63.- Será responsabilidad del Organismo presentar a la autoridad laboral cuando ésta lo requiera, los registros médicos con que debe contar conforme a la Norma aplicable o correspondiente.

Artículo 64.- La autoridad laboral coordinadamente con la Comisión Central y las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo y los trabajadores promoverán el desarrollo de servicios preventivos de medicina ocupacional en los centros de trabajo, atendiendo a la naturaleza y características de las actividades que se realicen y al número de trabajadores expuestos.



Para la aplicación de dichos servicios se procurará preferentemente bajo la supervisión de profesionistas calificados en esta disciplina.

MED PREVENTIVA
ACTIVIDADES

Artículo 65.- Los servicios preventivos de medicina ocupacional a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán las siguientes actividades:

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

- I. Investigación de las causas productoras de incidentes, accidentes y enfermedades de trabajo.
- II. Promoción del mejoramiento de las condiciones ambientales en los centros de trabajo.
- III. Desarrollo del programa médico preventivo de riesgos de trabajo.
- IV. Equipo de protección personal
- V. Medicina del trabajo
- VI. Control ambiental en el trabajo

TITULO TERCERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO SANCIONES

SANCIONES

Artículo 66.- La violación o incumplimiento a los preceptos de este Reglamento, deberán ser sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en la Contrato Colectivo de Trabajo vigente y en la Ley Federal del trabajo, y ley federal de servidores públicos, sin perjuicio de la pena que corresponda cuando sea constitutiva de delito.

TITULO CUARTO CONDICIONES DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO



EDIFICIOS Y LOCALES

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
OBSERVADORES
CONCEJOS

EDIFICIOS Y
LOCALES

Artículo 67.- Los edificios o locales donde se ubiquen centros de trabajo, ya sean temporales o permanentes, deberán estar diseñados y contruidos de acuerdo a las disposiciones de los reglamentos locales y de las Normas aplicables o correspondientes.

- I. **Los edificios**, locales e instalaciones de las Dependencias y Entidades que tengan escaleras, deberán contar con barandales o pasamanos y aplicar a los escalones cualquier mecanismo antiderrapante, procurando que estos cuenten con aristas redondeadas.
- II. En los pisos interiores y exteriores de los inmuebles que ocupen las Dependencias y Entidades se deberán utilizar preferentemente acabados antiderrapantes que no reflejen la luz

PISOS Y
ESCALERAS

Artículo 68.- Los elementos arquitectónicos de los edificios y locales, requeridos para los servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, instalaciones a desnivel, circulación, salidas de uso normal y de emergencia y zonas de reunión en emergencias, deberán estar diseñados y contruidos conforme a los Reglamentos locales y a las Normas aplicables o correspondientes.

Artículo 69.- Las áreas de recepción de materiales, almacenamiento, de procesos y operación, mantenimiento, tránsito de personas y vehiculos, salidas y áreas de emergencia y demás áreas de los centros de trabajo, deberán estar debidamente delimitadas y señalizadas.

Las áreas destinadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas aplicables o correspondientes.

Artículo 70.- En el diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones de los centros de trabajo, deberán observarse condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los trabajadores en alturas o subterráneos, para lo cual se deberá tomar en cuenta su estabilidad, la resistencia de materiales, el tipo de actividad a desarrollarse, protecciones y dispositivos de seguridad.

PASILLOS LIBRES

Artículo 71.- Las áreas de tránsito de personas deberán contar con las condiciones de seguridad, a fin de permitir la libre circulación en el centro de trabajo, de acuerdo a las actividades que en el mismo se desarrollen y al tipo de riesgo, con apego a lo establecido en las Normas aplicables o correspondientes.

En todos los centros de trabajo del Organismo, en donde labore personal con capacidades diferentes, deberán hacerse las adecuaciones necesarias para facilitar la entrada, circulación y salida del mismo en caso de emergencia.



Artículo 72.- Las áreas de tránsito con circulación peatonal y vehicular deberán ser independientes, delimitadas y señalizadas.

Artículo 73.- Los centros de trabajo deberán contar con drenajes pluviales e industriales independientes, de acuerdo con la naturaleza de su actividad productiva.

SECRETARIA DEL TRABAJO
PROTECCION SOCIAL
UNIDAD DE CONCILIACIONARIOS
CONCILIADORES

Artículo 74.- Los centros de trabajo donde laboren mujeres en período de gestación deberán realizarse las adecuaciones necesarias para facilitar, la salida de las mismas en caso de una emergencia. Dicha disposición será aprobada por previa valoración de las comisiones auxiliares sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales.

CAPITULO SEGUNDO

PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS

COMBATE DE
INCENDIOS

Artículo 75.- En los centros de trabajo se deberá contar con medidas de prevención y protección, así como con sistemas y equipos para el combate de incendios, en función al tipo y grado de riesgo que entrañe la naturaleza de la actividad.

Artículo 76.- Los centros de trabajo en donde se realicen los procesos, operaciones y actividades que impliquen un riesgo de incendio o explosión, como consecuencia de las materias primas, subproductos, productos, mercancías y desechos que se manejen, deberán estar diseñados, contruidos y controlados de acuerdo al tipo y grado de riesgo.

Artículo 77.- Para la prevención, protección y combate de incendios, el Organismo está obligado a:

ESTUDIO GRADO
DE RIESGO

- I. Elaborar un estudio para determinar el grado de riesgo de incendio o explosión, de acuerdo a las materias primas, compuestos o mezclas, subproductos, productos, mercancías, y desechos o residuos, así como las medidas preventivas y de combate pertinentes;
- II. Elaborar el programa y los procedimientos de seguridad para el uso, manejo, transporte y almacenamiento de los materiales con riesgo de incendio;

SISTEMAS
DETECCIÓN DE
INCENDIOS

- III. Contar con sistema para la detección y extinción de incendios, de acuerdo al tipo y grado de riesgo conforme a las Normas aplicables correspondientes;
- IV. Contar con señalización visual y audible, de acuerdo al estudio a que se refiere la fracción I del presente artículo, para dar a conocer acciones y condiciones de prevención y protección en casos de emergencia;
- V. Organizar brigadas contra incendios y de primeros auxilios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos;
- VI. Practicar cuando menos dos veces al año simulacros de incendio y de primeros auxilios en el centro de trabajo.

BRIGADAS

SIMULACROS DOS
POR AÑO

CAPITULO TERCERO

DEL EQUIPO, MAQUINARIA, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS

SECCIÓN I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR CALDERAS

CALDERAS

Artículo 78.- Para el funcionamiento en los centros de trabajo, de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas a que se refiere la Norma aplicable o correspondiente, el Organismo deberá avisar o solicitar autorización a la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- I. Dar aviso por escrito a la Secretaría antes de la fecha de inicio de funcionamiento de los equipos, adjuntando dictamen expedido por una unidad de verificación debidamente acreditada, que certifique que los mismos cuentan con las condiciones de seguridad; y,
- II. Solicitar a la Secretaría por escrito, autorización para el funcionamiento de los equipos, a fin de que previa inspección practicada por la misma, si se satisfacen los requisitos previstos en el Reglamento Federal y en la Norma aplicable o correspondiente, se otorgue autorización.

En ambos casos la Secretaría asignará un número de control a cada equipo.

SECCIÓN II

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO



SECRETARIA DEL TRABAJO
PROTECCIÓN SOCIAL
EMPLEADOS

MAQUINARIA Y EQUIPO

Artículo 79.- La maquinaria y equipo deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 80.- Todas las partes móviles de la maquinaria y equipo y su protección, así como los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, deberán revisarse y someterse a mantenimiento preventivo y en su caso, al correctivo, de acuerdo a las especificaciones de cada maquinaria y equipo.

Para la operación y mantenimiento de las partes móviles a que se refiere el párrafo anterior, el Organismo deberá contar con el programa de mantenimiento y de seguridad y salud en el trabajo, mismo que darán a conocer al personal operativo de dicha maquinaria y equipo.

Artículo 81.- El Organismo deberá conservar en condiciones óptimas de servicio los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, los antecedentes de alteraciones, reparaciones, modificaciones y condiciones de operación y mantenimiento de los mismos y exhibirlos a la Secretaría cuando ésta así lo solicite.

Artículo 82.- El Organismo deberá contar con el personal, materiales y procedimientos necesarios para la atención de emergencias en maquinaria y equipo.

Artículo 83.- El Organismo deberá contar con el personal capacitado para el manejo de montacargas, grúas, calderas y demás maquinaria y equipo cuya operación pueda ocasionar daños a terceras personas o al centro de trabajo.

SECCION III

DE LOS EQUIPOS PARA SOLDAR Y CORTAR

SOLDADURA

Artículo 84.- Los equipos para soldar y cortar, deberán operarse en condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a las Normas aplicables o correspondientes.

Artículo 85.- El Organismo deberá contar con el programa para la realización de trabajos de soldadura y corte en condiciones de seguridad y salud en el trabajo, donde existan polvos, gases o vapores inflamables o explosivos. Este programa deberá contar además con los procedimientos y controles específicos, a fin de evitar atmósferas peligrosas.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCIERTE

Artículo 86.- Las áreas destinadas específicamente a trabajos de soldadura y corte o en las que se realicen éstos en forma esporádica, deberán contar con:

- I. Sistemas de ventilación natural
- II. Pantallas para la protección del entorno, de la radiación y chispa;
- III. Sistema de aislamiento de la corriente eléctrica;
- IV. Instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad, aun cuando sean provisionales, para evitar factores de riesgo, y
- V. Todos aquellos elementos que se determinen en las Normas aplicables o correspondientes.

Artículo 87.- El Organismo deberá dotar al operario que realice trabajos de soldadura y corte, del equipo de protección personal de acuerdo al tipo de riesgo.

Artículo 88.- Los trabajos de soldadura o cortes en recipientes que contengan o hayan contenido sustancias explosivas o inflamables, o los que se realicen en espacios confinados, deberán efectuarse bajo condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo al análisis de riesgo de la actividad específica.

Artículo 89.- Los motores, generadores, rectificadores y transformadores en las máquinas eléctricas de arco para soldar o cortar y todas las partes conductoras de corriente, deberán estar aislados y protegidos para evitar accidentes y enfermedades de trabajo.

Las máquinas de corte y soldadura eléctrica de arco deberán estar conectadas a tierra.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 90.- Las instalaciones eléctricas permanentes o provisionales en los centros de trabajo deberán diseñarse e instalarse con los dispositivos y protecciones de seguridad, así como señalizarse de acuerdo al voltaje y corriente nominal de la carga instalada atendiendo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales.

INSTALACIONES
ELÉCTRICAS



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

Artículo 91.- El servicio de operación y mantenimiento a las instalaciones eléctricas de los centros de trabajo, solamente se realizará por personal capacitado y autorizado por el Organismo.

Artículo 92.- Los circuitos de los tableros de distribución de energía eléctrica deberán estar señalizados e identificados.

Artículo 93.- Los centros de trabajo en que se manejen materiales inflamables, explosivos o bien, que estén ubicados en terrenos con descargas eléctricas atmosféricas frecuentes, deberán estar dotados con un sistema de pararrayos, el cual será independiente de los sistemas de tierras para motores o estática y sistema eléctrico en general.

Artículo 94.- En los centros de trabajo donde la electricidad estática represente un riesgo para el personal, instalaciones y procesos productivos, se deberá controlar ésta de acuerdo a las actividades propias del Centro de Trabajo.

CAPITULO QUINTO DE LAS HERRAMIENTAS

Artículo 95.- El Organismo tendrá las siguientes obligaciones en relación a las herramientas que se utilicen en los centros de trabajo:

- I. Seleccionarlas de acuerdo a las características técnicas y para la actividad y tipo de trabajo a desarrollar por el trabajador;
- II. Verificarlas periódicamente en su funcionamiento, a fin de proporcionarles el mantenimiento adecuado y en su caso, sustituir aquellas que hayan perdido sus características técnicas, y
- III. Proporcionar al trabajador, de acuerdo a la naturaleza del trabajo, cinturones portaherramientas, bolsas o cajas para el transporte y almacenamiento de las herramientas.

Artículo 96.- El Organismo deberá proporcionar a los trabajadores instrucciones por escrito para la utilización y control de las herramientas, las que contendrán como mínimo, indicaciones para su uso, conservación, mantenimiento, lugar de almacenamiento y transporte seguro.

APARTARAYOS

ELECTRICIDAD
ESTÁTICA

HERRAMIENTAS



CAPÍTULO SEXTO

MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EN GENERAL

MATERIALES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

MATERIALES
PELIGROSOS

Artículo 97.- El manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en condiciones técnicas de seguridad para prevenir y evitar daños a la vida y salud de los trabajadores, así como al centro de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 98.- Los requerimientos de seguridad y salud en el trabajo para el manejo, transporte, proceso y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, deberán estar incluidos en el Programa Preventivo de Riesgos de Trabajo de los centros de trabajo y será responsabilidad de los titulares de estos hacerlo del conocimiento de los trabajadores por escrito.

Artículo 99.- Los titulares de cada centro de trabajo deberán elaborar una relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, así como para operaciones en espacios confinados.

Artículo 100.- Las instalaciones y áreas de trabajo en las que se manejen, transporte y almacenen materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán contar con las características necesarias para operar en condiciones de seguridad e higiene. Será responsabilidad de los titulares de los centros de trabajo el realizar un estudio para analizar el riesgo potencial de dichos materiales y sustancias químicas, a fin de establecer coordinadamente con la Comisión Central y las Comisiones de Seguridad y Salud en el trabajo, las medidas de control pertinentes, de acuerdo a las Normas aplicables o correspondientes.

Artículo 101.- Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, el titular del centro de trabajo en coordinación con las Comisiones de Seguridad y Salud en el trabajo, deberán establecer las medidas preventivas y los sistemas para la atención de emergencias.

Artículo 102.- Para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, los centros de trabajo deberán contar con sistemas de comunicación de riesgos que permitan al trabajador realizar sus actividades en condiciones de seguridad y Salud en el trabajo.



Artículo 103.- Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma manual, el titular del centro de trabajo estará obligado a realizar un estudio de estas actividades, a fin de determinar el equipo de transporte y de protección personal adecuados que debe proporcionar a los trabajadores, coordinadamente con la Comisión Central y las Comisiones Auxiliares de Seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 104.- Cuando el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, se realice en forma automática o semiautomática, los sistemas y equipos deberán contar con los requisitos establecidos en las Normas aplicables o correspondientes, y en especial con:

- I. Dispositivos de paro y seguridad;
- II. Aviso de la capacidad máxima de carga;
- III. Señalización audible o visible, y
- IV. Las condiciones de seguridad e higiene para no sobrepasar la capacidad de funcionamiento de los mismos.

En el caso del mantenimiento de los sistemas y equipos de referencia, se deberá llevar un registro, el cual exhibirá a la Secretaría cuando así lo requiera.

Artículo 105.- El titular del centro de trabajo será responsable de que los materiales y sustancias químicas peligrosas se identifiquen en función al tipo y grado de riesgo, estando obligado a comunicar a la Comisión Regional, Auxiliar y al trabajador sobre las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento.

Artículo 106.- El titular del centro de trabajo deberá elaborar y difundir entre los trabajadores, de acuerdo a la Norma aplicable o correspondiente, las hojas de datos de manejo y seguridad de los materiales y sustancias químicas peligrosas que se utilicen o se almacenen en el centro de trabajo.

Artículo 107.- Los sistemas y equipos que se utilicen para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberán verificarse en sus elementos de transmisión, carga, protecciones y dispositivos de seguridad, de acuerdo a sus características técnicas, además de ser probados en su funcionamiento antes de ponerse en servicio.

Artículo 108.- Los envases, embalajes, recipientes y contenedores utilizados para el transporte de materiales en general, materiales o sustancias químicas

DISPOSITIVOS
SUSTANCIAS
PELIGROSAS

HOJA DE DATOS



peligrosas en los centros de trabajo, deberán ser los requeridos o adecuados para el tipo de material que contengan y contar con dispositivos de seguridad para evitar riesgos, así como estar adecuadamente señalizados.

PROGRAMA DE
MATERIALES
PELIGROSOS

SECRETARIA DEL TRABAJO
PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONSEJEROS

Artículo 109.- En los centros de trabajo se deberá contar con el programa de seguridad y salud en el trabajo para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas en equipos y sistemas, el cual contendrá los elementos señalados en las Normas aplicables o correspondientes, así como la señalización y limitación de las zonas para el tránsito de personas.

Artículo 110.- Los trabajadores no deberán transportarse en los sistemas y equipos destinados al traslado de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, con excepción de aquellos equipos que cuenten con las condiciones adecuadas de seguridad, higiene y ergonomía, así como cuando lo requiera la actividad laboral específica.

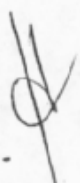
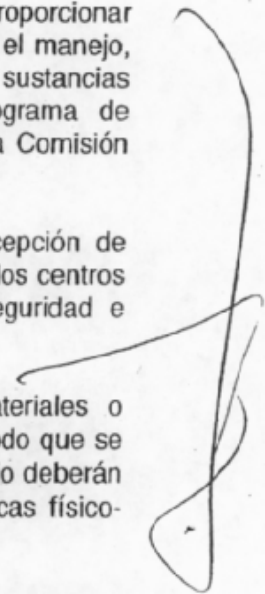
Artículo 111.- El titular del centro de trabajo está obligado a proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas y equipos para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, conforme al programa de mantenimiento y de seguridad e higiene que al efecto establezca La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 112.- Las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, deberán planearse y realizarse bajo condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 113.- Cuando se transporten materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas a granel, deberán controlarse de tal modo que se evite su diseminación, para lo cual los titulares de los centros de trabajo deberán utilizar la técnica de control apropiada, de acuerdo a las características físico-químicas de dichos materiales y sustancias.

Artículo 114.- Los sistemas y equipos que se utilicen para el manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas, deberán ser sometidos a control para su descontaminación y limpieza, cuando éstos vayan a ser utilizado para otros materiales.

Artículo 115.- El almacenamiento de materiales en general, materiales o sustancias químicas peligrosas, deberá realizarse en lugares especialmente destinados a ese fin. Dichos lugares deberán tener las características técnicas que señalen las Normas aplicables correspondientes.





Artículo 116.- En los centros de trabajo donde existan áreas en las que se encuentren sustancias inflamables, combustibles o explosivas, se deberán colocar señales y avisos en lugares visibles, que indiquen la prohibición de introducir fósforos, dispositivos de llamas abiertas, objetos incandescentes y cualquier otra sustancia susceptible de causar incendio o explosión.

APARTARAYOS

Artículo 117.- En todo equipo, sistema eléctrico, estructuras, tanques, recipientes para el almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas inflamables, combustibles o explosivas, en donde se pueda generar o acumular electricidad estática, se deberán instalar dispositivos a tierra.

TITULO QUINTO

CONDICIONES DE HIGIENE

CAPITULO PRIMERO

RUIDO Y VIBRACIONES

RUIDO Y VIBRACIONES PROGRAMA

Artículo 118.- En los centros de trabajo en donde por los procesos y operaciones se genere ruido y vibraciones, que por sus características, niveles y tiempo de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores, el Organismo elaborará el programa preventivo y correctivo de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 119.- El Organismo es el responsable de instrumentar en los centros de trabajo los controles necesarios en las fuentes de emisión, para no exceder los niveles máximos permisibles del nivel sonoro continuo equivalente y de vibraciones.

EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 120.- Será responsabilidad del Organismo que se practiquen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a ruido o vibraciones y adoptar las medidas pertinentes para proteger su salud.

CAPITULO SEGUNDO

SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTAMINANTES SÓLIDAS, LÍQUIDAS O GASEOSAS



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES

Artículo 121.- En los centros de trabajo donde se utilicen sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas, que debido a los procesos, operaciones, características físico-químicas y grado de riesgo, sean capaces de contaminar el ambiente de trabajo y alterar la salud de los trabajadores, el Organismo estará obligado a establecer las correctas medidas de seguridad y salud en el trabajo.

EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 122.- Será responsabilidad del Organismo que se realicen los exámenes médicos específicos a los trabajadores expuestos a las sustancias indicadas en este capítulo.

Artículo 123.- Será responsabilidad del Organismo establecer el programa de seguridad y salud en el trabajo que permita mejorar las condiciones del medio ambiente laboral y reducir la exposición de los trabajadores a las sustancias químicas contaminantes sólidas, líquidas o gaseosas.

CAPITULO TERCERO

AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS

Artículo 124.- En los centros de trabajo en donde existan agentes biológicos capaces de alterar la salud de los trabajadores, el Organismo deberá identificar, evaluar y, controlar la exposición a los mismos.

AGENTES CONTAMINANTES BIOLÓGICOS

Artículo 125.- Será responsabilidad del Organismo elaborar y difundir entre los trabajadores el programa de seguridad y salud en el trabajo para el uso, manejo, transporte de materiales contaminados por microorganismos patógenos, que en especial deberá contener las medidas preventivas de desinfección, esterilización y limpieza del equipo e instrumental utilizado, así mismo del manejo y destino final de los Residuos Biológico Infecciosos.

RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS (RPIB)

Artículo 126.- El Organismo deberá identificar y señalar las áreas de riesgo, contenedores y material contaminado por microorganismos patógenos.

Artículo 127.- El Organismo deberá dotar a los trabajadores de equipo de protección personal específico para el manejo de microorganismos patógenos, llevando un control especial sobre el uso del mismo, para evitar que se contaminen otras áreas. Será responsabilidad del Organismo que se practiquen los exámenes médicos correspondientes a los trabajadores expuestos a los contaminantes biológicos.

Artículo 128.- El Organismo llevará un registro del personal autorizado para la ejecución de actividades que impliquen un riesgo especial por el manejo de agentes biológicos.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

CAPITULO CUARTO

ILUMINACIÓN

Artículo 129.- Las áreas, planos y lugares de trabajo, deberán contar con las condiciones y niveles de iluminación adecuadas al tipo de actividad que se realice, de acuerdo a la Norma aplicable o correspondiente.

Artículo 130.- El Organismo deberá realizar y registrar el reconocimiento, evaluación y control de las condiciones y niveles de iluminación de las áreas, planos y lugares de trabajo, tomando en cuenta el tipo e intensidad de la fuente lumínica.

Artículo 131.- Será responsabilidad el Organismo, que se practiquen los exámenes médicos a los trabajadores que desempeñen actividades que requieran de iluminación especial y adoptar las medidas correspondientes.

Artículo 132.- En los lugares de los centros de trabajo, en los que la interrupción de la iluminación artificial represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación eléctrica de emergencia autónomos.

CAPÍTULO SEXTO

VENTILACIÓN

Artículo 133.- Los centros de trabajo deberán contar con ventilación natural o artificial adecuada.

Artículo 134.- En los centros de trabajo en donde por las características de los procesos y operaciones que se realicen, se establezcan sistemas de ventilación artificial, el Organismo implantará un programa de verificación y de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos.

CAPITULO SÉPTIMO



ILUMINACIÓN

VENTILACIÓN



EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

EQUIPO DE
PROTECCIÓN
PERSONAL

Artículo 135.- Se entenderá por equipo de protección personal, cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que lo proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

SECRETARÍA DEL TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIADORES

Artículo 136.- Se excluye de la definición descrita en el artículo precedente lo siguiente:

- a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que estén específicamente destinados a proteger la salud o integridad física del trabajador.
- b) Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
- c) Los uniformes del personal de los servicios médicos.
- d) La ropa y material para el deporte.

Artículo 137.- En los centros de trabajo donde existan agentes en el medio ambiente laboral, que puedan alterar la salud y poner en riesgo la vida de los trabajadores y que por razones de carácter técnico no sea posible aplicar las medidas de prevención y control, el Organismo deberá dotar a éstos con el equipo de protección personal adecuado y.

Para la selección del equipo de protección personal que deban utilizar los trabajadores, el Organismo deberá realizar el análisis de los riesgos a los que se exponen a través de la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CAPÍTULO OCTAVO

ERGONOMÍA

ERGONOMÍA

Artículo 138.- El Organismo promoverá que en las instalaciones, maquinaria, equipo o herramienta de los centros de trabajo del mismo, se tomen en cuenta los aspectos ergonómicos, a fin de prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS SERVICIOS PARA EL PERSONAL



SERVICIOS
SANITARIOS

Artículo 139.- De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada centro de trabajo, el Organismo está obligado a establecer para el uso de los trabajadores, sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como escusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los de hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los identifiquen. El número de aquéllos, se determinará tomando en consideración la cantidad de trabajadores por cada turno de trabajo.

TOMAS DE AGUA
POTABLE

Artículo 140.- En los centros de trabajo, el Organismo destinará lugares para la ubicación de tomas de agua potable, con dotación de vasos desechables.

Artículo 141.- Los depósitos de agua potable deberán estar construidos e instalados de manera que conserven su potabilidad. Dichos depósitos serán independientes de la reserva de agua destinada para el aseo y para combatir incendios.

Artículo 142.- Los lavabos deberán estar ubicados contiguos a las áreas de trabajo y a los servicios sanitarios. En los lavabos colectivos, las llaves permitirán el uso individual y simultáneo, tomando en consideración el número de trabajadores.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL ORDEN Y LA LIMPIEZA

ORDEN Y
LIMPIEZA

Artículo 143.- El Organismo deberá establecer un programa para el orden y la limpieza de los locales de los centros de trabajo, la maquinaria y las instalaciones, de acuerdo a las necesidades de la actividad que se desempeñe y a lo que disponga la Norma aplicable o correspondiente. La limpieza se hará por lo menos al término de cada turno de trabajo.

Artículo 144.- Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores, deberán conservarse permanentemente en condiciones de uso e higiénicas.

LA BASURA

Artículo 145.- La basura y los desperdicios que se generen en los centros de trabajo, deberán identificarse, clasificarse, manejarse y, en su caso, controlarse, de manera que no afecten la salud de los trabajadores y al centro de trabajo.

VEHÍCULOS PARA
BASURA

Artículo 146.- Los vehículos asignados para la recolección de la basura y desperdicios en los Centros de Trabajo, deberá ser utilizado exclusivamente para



este fin y por ningún motivo podrán utilizarse para el transporte de personal o de distinta carga.

Artículo 147.- los instrumentos y sustancias químicas que se utilicen para el aseo de los centros de trabajo, deberán ser los adecuados para el tipo de limpieza que se requiera. El Organismo está obligado a capacitar y adiestrar al personal que efectúe dichas labores, así como hacer de su conocimiento los posibles riesgos a su salud.

Artículo 148.- La determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones correspondientes, se realizarán en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

MARCO JURÍDICO

MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 123, Apartado "A" Fracción XV y "B" Fracción XI. D.O. 05/11/1917 y sus reformas y adiciones.

El Artículo 123 Constitucional, establece en su apartado "A", fracción XV, que el patrón esta obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre seguridad e higiene en las instalaciones de su establecimiento y además a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes. Siendo los ordenamientos jurídicos que rigen a las empresas privadas.

- a) Ley Federal del Trabajo.
- b) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo
- c) Norma Oficial Mexicana N.O.M.-019-STPS-1993 y demás relativas a su funcionamiento.

En lo que respecta al apartado "B" Constitucional, en su fracción XI, reglamenta los aspectos laborales de las Dependencias y Entidades Públicas afiliadas al régimen del I.S.S.S.T.E., citando que la seguridad social cubrirá los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Asimismo, los ordenamientos jurídicos que atenderán las Dependencias y Entidades del Sector Público son:



- a) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" Constitucional.*
- b) *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- c) *Reglamento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, del Sector Público Federal, y:*

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS CONCILIADOS

Lo que resulte aplicable de manera supletoria de los ordenamientos laborales en la materia.

LEYES:

LEYES

Ley Federal del Trabajo: Artículos 132 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII; 134 Fracción II; 509 y 510 D.O. 16/IV/1971.

En materia de Seguridad e Higiene, el Artículo 132 de esta Ley, señala las obligaciones de los patrones:

Fracción XVI:

Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir los riesgos de trabajo y perjuicios del trabajador

Fracción XVII:

Cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares que deban ejecutarse las labores.

Fracción XVIII:

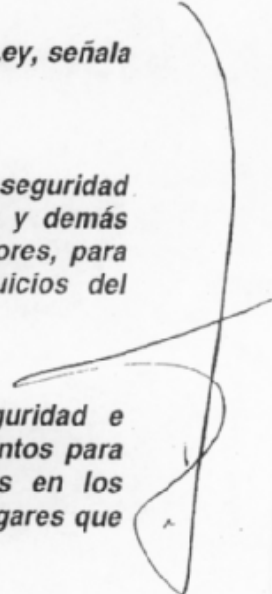
Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene.

Fracción XXVIII:

Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo.

Artículo 134:

Son obligaciones de los trabajadores:





Fracción II:

Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES

Artículo 509:

En cada empresa o establecimiento se organizarán las Comisiones de Seguridad e Higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 510:

Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" Constitucional D.O. 28/XII/1963 y sus reformas y adiciones.

Artículos 11 y 43, Fracción II.

El artículo 11 de esta Ley, nos permite a la Legislación para el apartado "A", en virtud de señalar que en lo no previsto en ella, o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la Costumbre, el Uso, los Principios Generales del Derecho y la Equidad.

En esta Ley también se indica en el artículo 43, fracción II, que los Titulares de las Dependencias, deberán cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: Artículos 71, 72 Y 73.

Artículo 71.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a realizar acciones de carácter preventivo con objeto de abatir la incidencia de las enfermedades y accidentes del trabajo. El Instituto se coordinará con las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones que



considera necesarios para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

El Instituto podrá evaluar la actuación de las Dependencias y Entidades en materia de seguridad y salud en el trabajo a efecto de emitir recomendaciones que se estimen pertinentes.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES

En caso de que exista una relación directa entre un accidente de trabajo y el incumplimiento de la Dependencia o Entidad de una acción preventiva, el Instituto deberá dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de la Función Pública para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cuando las Dependencias y Entidades, durante el ejercicio fiscal respectivo, cuenten con recursos presupuestarios asignados a los programas y campañas y no hayan llevado a cabo las acciones a que éstos se refieren, el Instituto informará de esto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se realicen los ajustes presupuestarios que, en su caso, procedan.

Artículo 72.-:Las Dependencias y Entidades deberán:

- I. Llevar a cabo y, en su caso, facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre las posibles causas de accidentes y enfermedades de trabajo y adoptar medidas adecuadas para su control;
- II. Informar al Instituto sobre la ocurrencia de accidentes o enfermedades de trabajo de su ámbito de competencia;
- III. Proporcionar al Instituto datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- IV. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;
- V. Integrar y operar con regularidad las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo brindando las facilidades necesarias a sus integrantes para el adecuado desarrollo de sus funciones;
- VI. Elaborar, con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, su programa de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, así como implantarlo conforme a las disposiciones que establezca;
- VII. Capacitar a los Trabajadores sobre la prevención de enfermedades y accidentes del trabajo, atendiendo a la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en los centros de trabajo, y



VIII. Llevar a cabo aquellas otras acciones que se establezcan en los reglamentos en la materia.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad y Salud en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades y, a las propias comisiones, atender las recomendaciones que el Instituto formule en materia de seguridad y salud en el trabajo.

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

El Instituto deberá asimismo, promover la integración y funcionamiento de una comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas de las Entidades Federativas de Seguridad y Salud en el Trabajo del Sector Público Federal.

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
D.O. 31/XII/1976 y sus reformas y adiciones.**

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.
D.O. 31/XII/1982.**

**Ley de Planeación.
D.O. 05/I/1983.**

**Ley General de Salud.
D.O. 07/II/1984.**

**Ley Federal de la Entidades Paraestatales.
D.O. 14/V/1986.**

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**Ley de aguas nacionales.
D.O. 11/01/1972**

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal.

REGLAMENTOS

REGLAMENTOS

Reglamento Federal de Seguridad, higiene y Medio Ambiente de Trabajo.



El 21 de enero de 1997, se publica en el diario Oficial de la Federación el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, cuyo objetivo principal es establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, adecuados para los trabajadores conforme lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los tratados internacionales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, celebrados y ratificados en nuestro país en dichas materias.

Artículo 3º, la aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que será auxiliada por las autoridades locales en materia del trabajo, en los términos de los Artículos 512-F, 527-A y 529 de la Ley Federal del Trabajo.

Reglamento de Seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo del Sector Público Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del 2006.

Facultades del ISSSTE en materia de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene:

- a) **Promover la integración de las Comisiones Mixtas Centrales, Estatales y Auxiliares, Comisión Consultiva Nacional y Comisiones Consultivas Estatales, así como ejercer las facultades de promoción de su funcionamiento de formulación de recomendaciones que la Ley otorga.**
- b) **Implantar los procedimientos y los formatos de registro, modificación y promoción de funcionamiento que estime adecuados.**



Reglamento de Construcción de cada entidad federativa de acuerdo a la ubicación geográfica del centro de trabajo.

NORMAS

NORMAS

Normas Oficial Mexicana número NOM-019-STPS-2004

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCILIADORES

En esta norma se contemplan todos los aspectos relativos a la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las empresas y establecimientos del sector privado regidos por el apartado "A" Constitucional.

Norma Oficial Mexicana número NOM-002-STPS-2000

En esta norma se define lo relativo a las medidas para previsión y atención de condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.

Norma Oficial Mexicana número NOM-005-STPS-1998

En esta norma se establecen las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

Demás normas mexicanas y normas oficiales mexicanas relativas al campo de aplicación de se trate.

DECRETOS

DECRETOS

Decreto que Reestructura la Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

D.O. 15/VI/1985.

Decreto por el que se crea el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

OTROS



Contrato Colectivo de Trabajo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; Artículo 98, 99 y 100.

Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; SSS fracción V artículo 28; SRHYM fracción III y XXII artículo 29; Delegaciones Fracción XXII artículo 42 y Gerencias de Tramo fracción XXII artículo 46.

Normas internacionales de Calidad ISO 9000 y de protección al ambiente ISO 14000 e ISO 18000.

Lineamientos Generales para la dictaminación en Materia de Medicina del Trabajo.

Tratados Internacionales celebrados con la Organización Internacional del Trabajo.

Cuernavaca, Morelos 22 de junio de 2007

POR EL ORGANISMO

POR EL SINDICATO

ING. HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS
Director General de Caminos y Puentes
Federales de Ingresos y Servicios
Conexos

MARTÍN CURIEL GALLEGOS
Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional del Sindicato Nacional de
Trabajadores de Caminos y Puentes
Federales Ingresos y Servicios
Conexos

SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
UNIDAD DE FUNCIONARIOS
CONCIUDADORES